

CONSTANCIA SECRETARIAL.

pasa al despacho la presente demanda de MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello 16 de febrero de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO.
CONTRAYENTES: JULIO GUETTE CASTRO y YAMIL DEL CARMEN SANGUINO.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00015-00.

Los señores JULIO GUETTE CASTRO, identificado con la C.C 19.589.380 y YAMIL DEL CARMEN SANGUINO, identificada con C.C. 49.741.724 quienes actúan en su propio nombre y representación, están promoviendo ante este juzgado proceso de celebración de **MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO**, mediante solicitud que además de llenar los requisitos que exigen los artículos 116 y 128 del Código Civil, en armonía con los artículo 82 y 90 del C.G.P., también trae los anexos señalados en el decreto 2668 del 1988 y demás normas concordantes, razón por la cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada en su propio nombre y representación por los señores JULIO GUETTE CASTRO y YAMIL DEL CARMEN SANGUINO.

SEGUNDO: Téngase como partes en este asunto a los señores JULIO GUETTE CASTRO y YAMIL DEL CARMEN SANGUINO, quienes actúan en su propio nombre.

TERCERO: Señalar el día martes siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (9:00 A.M), para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes JULIO GUETTE CASTRO y YAMIL DEL CARMEN SANGUINO.

CUARTO: Cítese para esa fecha a los testigos, RICARDO ANTONIO FONTALVO DE LA CRUZ, identificada con C.C. 7.591.880 y NELLY GALLEGO PEÑUELA, identificado con C.C. 49.554.030.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio que antecede, presentada por el extremo activo vía correo electrónico. Provea.

Pueblo Bello-Cesar, 21 de febrero de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal

Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello-Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS ESTHER ALMANZA IZQUIERDO.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00085-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio que antecede del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA impetrado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, contra GLADYS ESTHER ALMANZA IZQUIERDO identificada con C.C 42.492.540, por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sea solicitado los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, veintiuno (21) de febrero de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello -Cesar-, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE CARLOS CASTILLA PARODY.
DEMANDADO: MAYRETH LANDAZABAL MARTINEZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00018-00

A través de apoderado judicial el señor JOSE CARLOS CASTILLA PARODY, ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA contra la señora KATLHEEN MAYRETH LANDAZABAL MARTINEZ, a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una (1) letra de cambio No. 01, como título de recaudo, la cual por haberla suscrito la demandada presta merito ejecutivo en su contra, de conformidad al artículo 422, 430, 431 ejusdem, motivo por el cual esta célula judicial dispone, teniendo competencia para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora KATLHEEN MAYRETH LANDAZABAL MARTINEZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días PAGUE a favor de JOSE CARLOS CASTILLA PARODY la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), por concepto del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios hasta el día de pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre los honorarios costas y agencia en derecho se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto por estado en la forma que indica los artículos 291 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y en el mismo entréguesele copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem), so pena se declare el desistimiento tácito del proceso (artículo 317 numeral 1 del C.G.P).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia a la demandada so pena de se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, del C.G.P).

SEXTO: Téngase como endosatario en procuración del demandante, al doctor IVAN RICARDO MENCO MEZA, identificado con cedula de ciudadanía 9.021.803 y portador de la tarjeta Profesional 303.015 del Consejo Superior de la Judicatura.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello -Cesar-, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE CARLOS CASTILLA PARODY.
DEMANDADO: MAYRETH LANDAZABAL MARTINEZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00018-00

MEDIDAS CAUTELARES:

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante con la presentación de la demanda. a lo estipulado en el artículo 593 numerales 6, 9 y 10 y parágrafo 2 del C.G.P., en concordancia con los artículos 155 del C.S.T., esta judicatura encuentra mérito para decretarlas, motivo por el cual el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la señora KATLHEEN MAYRETH LANDAZABAL MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.595.998 de Pueblo Bello – Cesar, en la sociedad CLINICA INTEGRAL SAN JORGE IPS S.A.S., NIT. 901.419.528-5, previniendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que, a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes. Límitese esta medida hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos a dicha entidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause, la señora KATLHEEN MAYRETH LANDAZABAL MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.595.998 de Pueblo Bello – Cesar, como empleada de la CLÍNICA INTEGRAL SAN JORGE IPS S.A.S., NIT. 901.419.528-5, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154, 155 del C.S.T, modificados por los artículos 3º y 4º de la ley 11 de 1984. ordenándole que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 2057020420001 que para tales efectos se lleva en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina Pueblo Bello-Cesar., so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes. Límitese esta medida hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos a dicha entidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora KATLHEEN MAYRETH LANDAZABAL MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.595.998 de Pueblo Bello – Cesar, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., CITIBANK, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, COLPATRIA y BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A.

ordenándole que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 2057020420001 que para tales efectos se lleva en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina Pueblo Bello-Cesar., so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios

mínimos mensuales vigentes. Límitese esta medida hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos a dichas entidades.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P.).


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _____

Secretario

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que venció el término de traslado de la reforma de la demanda. Provea.

Pueblo Bello-Cesar, 21 de febrero de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello-Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA
TARDICIÓN (LEY 1561 DE 2012).
DEMANDANTE: BEATRIZ LACOUTURE DE CUELLO.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PEÑARANDA y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2019-00002-00.

OBJETO DEL PROVEÍDO:

Dar impulso a la presente acción de saneamiento de la falsa tradición instaurada por BEATRIZ LACOUTURE DE CUELLO en contra de JOSE ANTONIO PEÑARANDA, PERSONAS INDETERMINADAS Y COLINDANTES, disponiendo la práctica de la inspección judicial para identificar plenamente el predio objeto de la pretensión y verificar los hechos relacionados en la demanda, además de llevar a cabo el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

Mediante auto interlocutorio en fechas diecisiete (17) de septiembre de 2019 y doce (12) de diciembre de 2022, se admite la demanda y la corrección de la misma respectivamente, la que pretende el saneamiento de la Falsa Tradición constituida sobre el predio urbano ubicado en la calle 9 No 17-99 Barrio La Pista del municipio de Pueblo Bello-Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-11028 inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar-, en favor de la señora BEATRIZ LACOUTURE DE CUELLO, bajo el trámite, enajenación de cosa ajena falsa tradición de JOSE ANTONIO PEÑARANDA a BEATRIZ LACOUTURE DE CUELLO, bajo el trámite del Proceso Verbal especial para el Saneamiento de Falsa Tradición, ordenando la notificación al extremo pasivo; luego, se informó de la existencia de este proceso a las autoridades correspondientes y se designa curador ad-litem para para la representación del demandado señor JOSE ANTONIO PEÑARANDA, DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DE LOS COLINDANTES, quienes no propusieran excepción alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada, las personas indeterminadas y los colindantes, están legalmente notificadas del presente proceso, a través de curadores ad-litem doctores: ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES (PARTE DEMANDADA) y DE GENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA (PERSONAS INDETERMINADAS), quienes recorrieron el traslado de la demanda, corresponde entonces convocar a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL que refiere el artículo 15 de la ley 1561 de 2012 sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en jurisdicción de este municipio, en la calle 9 No 17-99 Barrio La Pista, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-11028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, con el fin de identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o aviso; razón por la cual, para la consumación de dicho acto procesal considera, esta juez de instancia, pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación y, de igual forma, se dispondrá, por ser factible ello, el decreto de pruebas a efectos que, si este jurisdicente considera posible y conveniente la práctica de pruebas, agote también el objeto del presente proceso profiriendo sentencia de fondo.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial, prevé el titular del despacho, no solo que se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar-,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día catorce (14) de marzo de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 AM), para la realización de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL del bien inmueble objeto de saneamiento, predio urbano ubicado en la calle 9 No 17-99 Barrio La Pista de este municipio, con matrícula inmobiliaria No. 190-11028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar-, a efectos de agotar las actividades dispuestas en los artículos 15 y 16 de la ley 1561 de 2012 y agotado el objeto del presente proceso proferir sentencia de fondo, dentro del presente proceso verbal especial para el saneamiento de falsa tradición y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, demandante y demandados, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

TERCERO: PREVENGASE a la parte demandante que, si llegado el día y hora fijados para la diligencia no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo, circunstancia que deberá ser justificada so

pena de las sanciones pecuniarias establecidas normativamente y el archivo del expediente.

CUARTO: DESIGNESE al profesional KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES, en calidad de perito, a efecto de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble referido en el numeral PRIMERO. Líbrese comunicación en tal sentido.

QUINTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2° del numeral 2 del artículo 238 del C.G.P., el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

SEXTO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporaran en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora OFELIA ARROYO SOLIS, en calidad de representante legal de sus menores hijos JESUS DAVID, ARQUIMEDES YOY, EMILIO JESUS MARTINEZ ARROYO, en contra de ARQUIMIDES MARTINEZ ARIAS. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, dieciséis (16) de febrero de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: OFELIA ARROYO SOLIS.
DEMANDADO: ARQUIMEDES MARTINEZ ARIAS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00016-00.

Ingresa al despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por OFELIA ARROYO SOLIS, en calidad de representante legal de las menores JESUS DAVID, ARQUIMEDES YOY, EMILIO JESUS MARTINEZ ARROYO, en contra de ARQUIMEDES MARTINEZ ARIAS, a fin de resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y 390 del C.G.P., en concordancia en lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por OFELIA ARROYO SOLIS, progenitora y representante legal de las menores JESUS DAVID, ARQUIMEDES YOY, EMILIO JESUS MARTINEZ ARROYO, en contra del señor ARQUIMEDES MARTINEZ ARIAS, sujetándolo al trámite especial establecido en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste en la forma indicada en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: REALICÉSE la afiliación de forma inmediata al sistema General De Seguridad Social en Salud a las menores JESUS DAVID, ARQUIMEDES YOY, EMILIO JESUS MARTINEZ ARROYO, en caso de no contar con esta.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice los actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy ____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario